PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Creación de la Liga Nacional Antituberculosa.— G. O. Nº 5508, del 5 de Octubre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 338.

Artículo 1.— Se crea un organismo que se denominará "Liga Nacional Antituberculosa". Esta tendrá a su cargo en todo el territorio de la República la lucha antituberculosa, bajo la dirección técnica y administrativa de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Artículo 2.— La Liga Nacional Antituberculosa estará dirigida por un Consejo Superior Directivo, cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo, el cual se compondrá de un Presidente, un Secretario General, un Tesorero General y miembros Asesores.

Artículo 3.— La Liga Nacional Antituberculosa tendrá como sede Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

Artículo 4.— Habrá en cada una de las cabeceras de provincias un Consejo Provincial constituído por un Delegado Provincial Presidente, tres miembros Asesores, de los cuales uno, por disposición del Consejo Superior Directivo, será el sustituto del Presidente; otro, del Secretario y otro del Tesorero.

Artículo 5.— La Liga tendrá dos clases de socios, Socios Protectores y Socios Activos.

Artículo 6.— Serán socios activos todos los dominicanos

o extranjeros que contribuyan con su cuota anual de enrolamiento, al sostenimiento de la lucha antituberculosa en toda la República.

Artículo 7.— Serán socios protectores, toda persona residente o no en la República Dominicana, que preste a la Liga Nacional Antituberculosa, una ayuda pecuniaria por lo menos de $10.00 anuales o que haga un donativo a favor de la Liga que puede ser en dinero o en propiedad inmueble, equipos etc.

Artículo 8.— La cuota para socios activos es de $0.50 oro anuales y será recaudada por medio de la Comisión de Socios y a solicitud domiciliaria.

Artículo 9.— Tanto los socios activos como los socios protectores podrán dirigirse al Consejo Superior Directivo para hacerles sugerencias que consideren convenientes y denunciar las faltas que encuentren en los servicios públicos dependientes de la Liga.

Artículo 10.— El Tesoro de la Liga Nacional Antituberculosa estará integrado por el aporte de las cuotas de los socios protectores y de los socios activos, así como de los donativos que hagan personas o instituciones a favor de la lucha antituberculosa (terrenos, edificios, muebles, equipos etc.).

Artículo 11.—Los fondos recaudados en la campaña de enrolamiento de los socios activos y protectores serán invertidos de acuerdo con el presupuesto general preparado por el Consejo Superior Directivo, obtenida la aprobación del Poder Ejecutivo, mediante la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Artículo 12.—Las propiedades donadas a favor de la Liga Antituberculosa no podrán ser vendidas, traspasadas ni arrendadas sin la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 13.—Las operaciones administrativas de la Liga Antituberculosa serán dada a conocer al público mediante su publicación en uno de los periódicos de Ciudad Trujillo.

Artículo 14.— El Consejo Superior Directivo, nombrará tantos miembros Asesores como juzgue conveniente, dividiendo su labor en las misiones siguientes: Comisión de Campaña Social, Comisión de Socios, Comisión de Prensa, Comisión Técnica Médica, Comisión de Arquitectos, Comisión de Educación

Popular, Comisión Visitadora de Dispensarios, Proventorios y Sanatorios.

Las Comisiones Asesoras podrán asistir, previa invitación, a las Sesiones del Consejo Superior Directivo y rendirán informes a este Comité de las Comisiones que se les den.

Artículo 15.—El Consejo Superior Directivo podrá nombrar igualmente directores y miembros honorarios de la Liga.

Artículo 16.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la observación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
P. Fco. Garrido.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes

de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Establecimiento de recargo sobre derechos consulares.— G. O. Nº 5508, del 5 de Octubre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 339.

Artículo 1.— Se establece un recargo del 100% sobre los derechos consulares ordinarios previstos por la ley Nº 634, de fecha 7 de febrero de 1934, en lo que concierne a los actos o servicios que, a petición de parte interesada, rindan los funcionarios y empleados consulares en horas extraordinarias o en días feriados.

Párrafo:— Se exceptúan de este recargo los servicios relacionados con la legalización de las facturas consulares y con los conocimientos de embarque anexos a las mismas, respecto de los cuales la cuantía que debe ser recaudada no podrá exceder de $5.00 ni ser inferior de $2.00, a juicio del funcionario o empleado de más categoría que rinda el servicio.

Artículo 2.— Los servicios que se presten a personas o entidades que estén exoneradas de derechos consulares por contratos con el Gobierno, así como los servicios que estén exonerados de los mismos derechos por la ley Nº 634, o por otras leyes, no estarán sujeto al recargo establecido en el artículo anterior.

Artículo 3.— El producido de la aplicación del recargo será para beneficio y provecho de los funcionarios y empleados que rindan los servicios extraordinarios, incluyendo los actos previstos en los apartados 7, 9 y 10, artículo 1 de la ley Nº 634.

El recargo será cobrado y aprovechado por el funcionario o empleado que rinda el servicio extraordinario. En caso de que el servicio sea prestado por más de un funcionario o empleado, el producido del recargo deberá aprovechar a todos en partes iguales.